

## AUTO N. 11226

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con base en la visita del 14 de febrero de 2012, emitió el **Concepto Técnico No 02606 del 15 de mayo de 2013**, en el que señaló presuntos incumplimientos en vertimientos y manejo de residuos por parte del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE**, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados Nos. **2016ER32041 del 19/02/2016**, llevó a cabo visita técnica de control el día 13 de enero del 2017, al predio de la Carrera 17 A No. 59 – 24/30 Sur, CHIP AAA0021ZWFT, AAA0021ZWEA, de esta ciudad, encontrando en operación el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE**, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, quien desarrolla actividades de pelambre de pieles y Curtido de pieles. Los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 00798 del 15 de febrero del 2017 (2017IE32254)**.

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados Nos. **2017ER197559 del 06/10/2017**, **2017ER165606 del 28/08/2017** y **2018ER137261 del 14/06/2018**, llevó a cabo visita técnica de control el día 2 de octubre del 2018, al predio de la Carrera 17 A No. 59 – 24/30/38 Sur, CHIP AAA0021ZWFT, AAA0021ZWEA, AAA0021ZWDM de esta ciudad, encontrando en operación el establecimiento de comercio

**CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE**, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, quien desarrolla actividades de pelambre de pieles y Curtido de pieles. Los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 14547 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264302)**.

Que, así mismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control el día 30 de noviembre del 2017, al predio de la Carrera 17 A No. 59 – 24/30/38 Sur, CHIP AAA0021ZWFT, AAA0021ZWEA, AAA0021ZWDM de esta ciudad, encontrando en operación el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE**, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, quien desarrolla actividades de pelambre de pieles y Curtido de pieles. Los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 2951 del 15 de marzo del 2018 (2018IE54618)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No 02606 del 15 de mayo de 2013** motivado por la visita técnica realizada el 14 de febrero de 2012 en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59-24 Sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciaron incumplimientos en materia de vertimientos dada la generación de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso (y incumplimientos en materia de manejo de residuos peligrosos, específicamente en los literales a, b, c, d, e, i, j y k del art 10 del decreto 4741 de 2005,

Que como resultado de los documentos evaluados y la visita realizada el día 13 de enero del 2017, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00798 del 15 de febrero del 2017 (2017IE32254)**, que permitió establecer:

### “4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, generadas por el proceso de pelambre y curtido de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema el cual constan de las siguientes unidades de tratamiento: rejillas, trampa de grasas, tanque de neutralización, coagulación, precipitación, sedimentación, tratamiento biológico y filtro de carbono activado. El usuario cuenta con caja de inspección para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público, al momento de la visita no se encontraba realizando labores.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2015-1192 y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el Registro de Vertimientos No. 578 del 28/05/2013. Así mismo el usuario cuenta con la Resolución 1593 del 27 de Octubre 2016, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos al señor RAFAEL</i></p>	

ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.250.899 para la empresa CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE ubicada en la Carrera 17 No. 59 – 30 sur chip predial AAA0021ZWEA. Sin embargo las condiciones para las cuales se otorgaron dicho permiso están siendo modificadas, por tanto el usuario debe reportar las mismas.

Por lo anterior el usuario INCUMPLE con el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 1593 del 27 de Octubre de 2016, “por la cual se otorga permiso de vertimientos” al señor RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO, propietario de la industria CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE, debido a que el usuario debió reportar las modificaciones realizadas tanto al proceso industrial, al incluir una nueva etapa de proceso (Pelambre de pieles), como las modificaciones que se están realizando a la PTAR y a las redes internas.

Adicionalmente en el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado **2016ER32041**, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, norma vigente a la fecha del muestreo. El laboratorio CONOSER LTDA, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Que, posteriormente, como resultado de los documentos evaluados y la visita realizada el día 2 de octubre del 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 14547 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264302)**, que permitió establecer.

#### “5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>Justificación</b>	
<p>El usuario, RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO, propietario del establecimiento <b>CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE</b>, ubicado en los predios con nomenclatura <b>Carrera 17 No. 59 – 24 / 30 / 38 Sur</b> (CHIP AAA0021ZWFT, AAA0021ZWEA y AAA0021ZWDM) genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (sulfuro, cromo, fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, provenientes de las operaciones de pelambre, desencale, piquelado, curtido, recurtido, teñido y acabado de pieles. Las aguas residuales generadas son tratadas por un sistema conformado por tratamiento preliminar (cárcamos, trampas de grasas, tanques sedimentadores), primario (neutralización, coagulación, floculación y sedimentación), secundario (Reactores biológicos de soporte sólido de biopelícula en cama móvil, oxidación avanzada, cloración) y terciario (Filtros de carbón activo, arena, cuarzo) y cuenta con una (1) caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público para el ARnD.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Registro y Permiso de Vertimientos al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Fenoles, cromo). Una vez revisados los antecedentes en el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 1593 del 27/10/2016 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 578 del 28/05/2013.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>De acuerdo con la revisión de la caracterización del establecimiento <b>CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE</b>, en el marco del convenio 1582 de 2016 fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, realizado por el laboratorio ambiental de la CAR, se concluye que el usuario <b>INCUMPLIÓ</b> con la Res 631 de 2015, resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario) y resolución 1593 de 27/10/2016 que otorga un permiso de vertimientos al exceder los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en un <b>136,44%</b>, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) en un <b>218,89%</b> y Sulfuros (S<sup>2-</sup>) en un <b>1.656,67 %</b>.</p> <p>El laboratorio ambiental CAR y el laboratorio Analquim LTDA, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior se verificó en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>, igualmente se comprobó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p> <p>El usuario hace parte de la Asociación ASOPIESB y remitió el formulario de compromisos de los usuarios adscritos a esta mediante el radicado 2018ER128529 del 05/06/2018.</p> <p>El usuario tiene un proceso sancionatorio en curso, al cual se dio inicio mediante el auto 01257 del 27/03/2018, el cual fue notificado el 6 de abril de 2018.</p>	

Que, posteriormente, de la visita realizada el día 30 de noviembre del 2017, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 2951 del 15 de marzo del 2018 (2018IE54618)**, que señaló:

#### “5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento y elementos de protección personal), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados), por tanto, debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>De acuerdo con la visita realizada el día 30/11/17, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), d), e), g), h) y j), conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez verificado en el Sistema Forest de la Secretaria de Ambiente se encuentra que el **Concepto Técnico No 02606 del 15 de mayo de 2013**, motivo el **Auto No. 01257 del 27 de marzo de 2018** por el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dentro del expediente **SDA-08-2015-52**, por cual no se tendrá en cuenta en presente expediente y se ordenará el respectivo desglose de éste para que sea incluido en el mencionado expedientes.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00798 del 15 de febrero del 2017 (2017IE32254), 14547 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264302) y 2951 del 15 de marzo del 2018 (2018IE54618)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 3957 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los vertimientos que requieren solicitar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos, así como las características físicas y técnicas de estos.

“(…)

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(…)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)*

**“Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. (...)”

Ahora bien, la Resolución 631 del 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, dispone en sus artículos 13 y 16:

**“(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

**Fabricación y manufactura de bienes (...)**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:  
(...)

Del mismo modo, mediante **Resolución No. 01593 del 27 de octubre del 2016 (2016EE188616)**, por la cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó permiso de vertimientos al señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, quien realiza actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, solicitado mediante Radicados No. 2013ER128620 del 27 de septiembre de 2013, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Carrera 17 No.59-30 Sur, chip AAA0021ZWEA, de ésta ciudad, y estableció en el numeral 1° del artículo 4° lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO.** - El señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, quien realiza actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles en el predio ubicado en la Carrera 17 No.59-30 Sur, chip AAA0021ZWEA, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:



1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. (...)"

De otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, señala las obligaciones del generador de residuos peligrosos, en especial, dispone en los literales a, b, d, e, g, h y j, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:**

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (aceite usado, filtros de aceites, material impregnado de aceite usado, entre otros) y demás residuos que se genere allí.

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que

*pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...)*”

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00798 del 15 de febrero del 2017 (2017IE32254), 14547 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264302) y 2951 del 15 de marzo del 2018 (2018IE54618)**, esta entidad evidenció que el señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE**, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 – 24/30/38 Sur, CHIP AAA0021ZWFT, AAA0021ZWEA, AAA0021ZWDM de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, al generar aguas residuales no domésticas de pelambre, desencale, piquelado, curtido, recurtido, teñido y acabado que se descargan en la red de alcantarillado carrera 17, al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sulfuros (S<sup>2-</sup>); del mismo modo, no informó a esta autoridad las modificaciones realizadas al proceso industrial al incluir una nueva etapa de proceso, y finalmente, no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE**, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 – 24/30/38 Sur, CHIP AAA0021ZWFT, AAA0021ZWEA, AAA0021ZWDM de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE**, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 – 24/30/38 Sur, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en la CRA 17 NO. 59 – 30 SUR, de esta ciudad, conforme con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos técnicos No. 02606 del 15 de mayo de 2013, 00798 del 15 de febrero del 2017, 14547 del 13 de noviembre del 2018 y 2951 del 15 de marzo del 2018.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-143**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS: CONTRATO 20230427 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023